



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02942-2006-PA/TC
DEL SANTA
FRANCISCA MENDO CERNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Mendo Cerna contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 116, su fecha 17 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda, en el proceso de amparo seguido contra la Municipalidad Provincial del Santa; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se ordene a la emplazada que la reponga en su puesto de trabajo, en la condición de contratada permanente, y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir, con los correspondientes intereses. Aduce que se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041. La parte emplazada sostiene que este dispositivo legal no es aplicable a la recurrente, debido a que sus labores no fueron ininterrumpidas ni fueron de naturaleza permanente.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02942-2006-PA/TC
DEL SANTA
FRANCISCA MENDO CERNA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)